

Elemental procede establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, las convalidaciones correspondientes entre el Aprendizaje Industrial y los mencionados cursos tercero y cuarto de dicho Bachillerato, al mismo tiempo que se unifican en una sola disposición las convalidaciones entre estos estudios.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba el siguiente cuadro de convalidaciones entre los estudios de Formación Profesional Industrial y los de Bachillerato Elemental Unificado:

Formación Profesional Industrial		Bachillerato Elemental Unificado
Primer curso del Grado de Iniciación Profesional	por	Primer curso, excepto Idioma moderno y Ciencias Naturales
Segundo curso del Grado de Iniciación Profesional	por	Segundo curso, excepto Idioma moderno y Ciencias Naturales
Primer curso de Aprendizaje Industrial	por	Tercer curso, excepto Historia de España y Universal, Idioma moderno y Latín.
Segundo curso de Aprendizaje Industrial	por	Cuarto curso, excepto Historia de España y Universal, Idioma moderno y Latín.

Segundo.—Quienes posean el título de Oficial Industrial expedido por este Ministerio y hayan aprobado además, ante los Tribunales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, los cuatro cursos de Idioma moderno, los dos de Ciencias Naturales, los dos de Latín y los dos de Historia de España y Universal, podrán pasar directamente a los cursos de Bachillerato Superior de Enseñanza Media, sin necesidad de obtener el título de Bachillerato Elemental, de acuerdo con lo estipulado en el apartado c) del artículo 5.º del Decreto 914/1960, de 4 de mayo.

Los que deseen obtener el título de Bachillerato Elemental deberán someterse a las correspondientes pruebas, según se establece en el mismo apartado del Decreto citado.

En todo caso, las convalidaciones serán resueltas por el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media correspondiente, previa la solicitud del interesado, acompañada de las oportunas certificaciones de estudios.

Tercero.—Las convalidaciones se aplicarán por cursos completos aprobados, conforme al respectivo plan de estudios, según se acredite en la correspondiente certificación.

Cuarto.—Queda derogada la Orden ministerial de 4 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de diciembre) que fijó las convalidaciones de los estudios del Grado de Iniciación Profesional por los correspondientes del Bachillerato Elemental Unificado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de julio de 1971 por la que se modifica la composición de la Comisión Reguladora para la Exportación de Bacalao.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de este Departamento de 4 de mayo de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 12 del mismo mes, se crea el Registro Especial de Exportadores de Bacalao seco y salado, estableciéndose en el apartado V la Comisión Reguladora en la que se delegan determinadas atribuciones de la competencia de diversos Organismos de este Departamento, y que en algún caso pueden afectar al comercio interior de este producto, como en la propia disposición se indica.

Esto no obstante, al tratarse de la composición de la Comisión Reguladora no se previó la presencia de ningún representante de la Dirección General de Comercio Interior, por lo que

se considera conveniente ampliar la composición de dicha Comisión en este sentido.

En consecuencia, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se incrementa la composición de la Comisión Reguladora para la Exportación de Bacalao Seco y Salado, a que se refiere el punto 5.2 de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1971, en el sentido de incluir un representante de la Dirección General de Comercio Interior.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre productos que pueden acogerse al régimen de licencia global de exportación.

Por estimar conveniente la ampliación del número de productos cuya exportación puede acogerse al régimen de licencia global y que figuran reseñados en las Resoluciones de 17 de diciembre de 1970, 18 de febrero, 15 de marzo, 6 de mayo y 27 de mayo de 1971.

Esta Dirección General de Exportación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 11), ha tenido a bien resolver:

1. Se podrán incluir en el régimen de licencia global de exportación durante el año 1971 los productos que se señalan en la relación adjunta a esta Resolución.

2. Las licencias referentes a dichos productos tendrán un plazo de cobro de noventa días.

3. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1971.—El Director general, Manuel Quintero.

RELACION ADJUNTA

P. A.	Mercancía	Campaña
62.01.91		
62.01.92	Mantas	1-1 a 31-12
62.01.99		